



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN TUTELA (Segunda instancia – oralidad)

DEMANDANTE: KAREN ELENA LAGO AMAYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y UARIV

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2019-00441-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Resuelve esta Sala la impugnación interpuesta por KAREN ELENA LAGO AMAYA, en contra del fallo proferido el día 20 de enero de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó la protección de los derechos invocados.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

Manifestó la señora KAREN ELENA LAGO AMAYA, que es una persona afectada por el desplazamiento forzado reciente del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CORREGIMEINTO DE CASACARÁ, por hechos ocurridos el día siete (7) de diciembre de 2019 a las 10:00 pm, por la presión de un grupo armado del ELN, hechos que puso en conocimiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en diligencia radicada bajo el número BG000443527 de fecha 17 de diciembre de 2019. Aduce que por motivo de esta calamidad vive en la pobreza extrema, desempleada, en estado de vulnerabilidad acentuada, durmiendo en los parques de esta ciudad y con menores a su cargo, por lo cual presentó solicitud de ayuda humanitaria inmediata.

Afirmó que los derechos fundamentales a un mínimo vital, dignidad humana, vida en condiciones de dignidad, igualdad, presunción de buena fe y a un debido proceso, están siendo vulnerados por el señor Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar, Gonzalo Arzusa Torrado y en repetidas ocasiones se ha acercado hasta la oficina de gobierno a pedirles como limosneros ayuda inmediata, que no cuenta con alimentación, ni transporte y que dentro del núcleo familiar hay menores de edad que están sufriendo las mismas carencias.

22-PRETENSIONES-

La actora solicita que se tutelen los derechos al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad, humana, a la vida en condiciones dignas, a la presunción de buena fe y a un debido proceso.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.-

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -en adelante UARIV-, realizó oportunamente su intervención, manifestando que la accionante se encuentra incluida en el RUV (Registro Único de Víctimas) y que ha sido sujeto del proceso de identificación de carencias, resolviendo suspender las ayudas que ha venido recibiendo, mediante acto administrativo RE N° 0600120171601511 de 2017.

Argumenta además que dicha resolución le fue notificada por aviso con fecha de fijación el día 16 de noviembre de 2017 y fecha de desfijación el día 22 de noviembre del mismo año, sin que contra la misma se haya presentado recurso alguno, dentro de la oportunidad para hacerlo conforme al Decreto 1084 de 2015.

Concluyó además que el hogar de la señora KAREN ELENA LAGO AMAYA, no presentó carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y en caso de presentar algunas necesidades estas no fueron como consecuencia directa del desplazamiento forzado, pues se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con anterioridad igual o superior a diez (10) años en relación a la fecha de solicitud, por lo que se puede inferir, que el hogar ha suplido por sus propios medios la subsistencia mínima establecida; lo que configura según la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PÁRA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS un hecho superado.

Por lo anterior, solicitó que se negara el amparo deprecado por la señora KAREN ELENA LAGO AMAYA, en la acción de tutela.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE GOBIERNO

El ente territorial contestó oportunamente, indicando que el mecanismo de acción de tutela para el caso en concreto no es el idóneo para debatir la inconformidad presentada por la accionante. Arguye que la administración no ha vulnerado ningún derecho fundamental, porque su obrar ha sido conforme a la normatividad legal vigente y en consecuencia, solicitó negar la acción de tutela por no existir vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

2.5.- DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN.-

Junto con la solicitud de amparo constitucional fueron allegados los siguientes documentos:

- Fotocopia simple de cédula de ciudadanía de la señora KAREN ELENA LAGO AMAYA, donde se verifica que a la fecha cuenta con 40 años de edad. (v.fl. 5)
- Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de los hijos de la accionante, ambos menores de edad de 4 y 2 años. (v.fls. 6-8)
- Fotocopia de formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas que data de 17 de diciembre de 2019. (v.fl. 9)
- Fotocopia simple de contraseña de WILFRAN ALONSO ESPINOSA LAGO, nacido el 10 de septiembre de 2001. (v.fl.8)

 Fotocopia de la Resolución N° 0600120171601511 de 2017 proferida por la UARIV, a través de la cual se resolvió suspender la entrega de las ayudas humanitarias al núcleo familiar de la señora LAGO AMAYA, integrado por la accionante y WILFRAN ALONSO ESPINOSA LAGO. (v.fls. 28-30)

2.6.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 20 de enero de 2020, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"[...]Consideró que de acuerdo con la jurisprudencia de la corte y lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, la ayuda humanitaria y la reparación son derechos de las víctimas del conflicto armado interno, cuyo reconocimiento por parte de la UARIV se encuentra condicionado a que la víctima presente declaración ante el Ministerio Publico para ser inscrita en el RUV. Conforme a lo previsto por el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la declaración debe der rendida en un término determinado, dependiendo del momento en que ocurrió el hecho victimizante, so pena que la UARIV pueda negar la inscripción. No obstante, la corte ha señalado que dicho término no puede considerarse inflexible por cuanto la norma que lo consagra habilita a la víctima para rendir la declaración por fuera de los plazos fijados, únicamente cuando se comprueba que existió una fuerza mayor que impidió presentar la solicitud de registro a tiempo.

En los documentos aportados en el expediente se destaca que la señora KAREN LAGO es madre del menor KRISTIAN FERNANDO DE LA CRUZ LAGO, pese a aportar registro civil de nacimiento de la menor MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ PACHECO y documento de identidad WILFRAN ALONSO ESPINOSA LAGO, los mismos no reflejan una relación de parentesco respecto de la accionante, para efectos de acreditar la consolidación de su núcleo familiar.

Sumado a lo anterior obra formato único de reclamación para la solicitud de inscripción en el registro único de victimas con fecha de declaración del 17 de diciembre de 2019, pues bien sobre el particular es menester indicar que en el mismo no se encuentra relación alguna de los datos básicos de la accionante, que permitan establecer que dicha declaración fue rendida por ella.

En el caso en concreto, se establece que contrario a lo expuesto en el escrito de tutela, al núcleo familiar de la accionante KAREN ELENA LAGO AMAYA, se realizó la valoración e identificación de carencias obteniendo como resultado la superación del estado de vulnerabilidad, situación que generó la suspensión definitiva de la entrega de las ayudas humanitarias. Una vez analizada la Resolución N° 0600120171601511 de 2017 aportada por la UARIV, se destaca que la misma describe la superación del estado de vulnerabilidad que sustentaría la prosperidad de las ayudas humanitarias que se reclaman en la acción.

Así mismo, se advierte que la actora no aporta declaración, solicitud de inclusión o solicitud de entrega de ayudas humanitarias de los años inmediatamente posteriores al termino de suspensión de las ayudas humanitarias, para efectos de acreditar la existencia de una continuación de la afectación en su condición de desplazamiento, contrario a ello se observa que solo reposa la Resolución N° 0600120171601511 de 2017, tres años

posteriores a la misma, se alude que la parte accionante no presento los recursos pertinentes para controvertir o alegar.-Sic.-

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

Mediante escrito presentado el día 22 de enero de 2020, la señora KAREN ELENA LAGO AMAYA, impugnó de manera oportuna el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada, pues desconoce lo narrado por ella. Afirma estar en una situación de calamidad y vida paupérrima; señala como fecha de desplazamiento el 22 de noviembre de 2019, que desde ese día se encuentra en estado de vulnerabilidad acentuada, durmiendo en los parques de la ciudad y que hay menores con ella, por lo que reclama ayuda inmediata, con apoyo en los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011.

Afirma la tutelante que ha solicitado en diversas oportunidades ayuda al Secretario de Gobierno del municipio de Valledupar y este ha omitido atender sus solicitudes; asegura que el ente territorial, le ha indicado que no hay contrato y que debe esperar tres meses para recibir una ayuda humanitaria de emergencia que es la que entrega la UARIV en Bogotá, sumado a esto afirma que el Secretario de Gobierno de esta ciudad no cree en su desplazamiento, vulnerando sus derechos a la presunción de buena fe y confianza legítima.

En las pretensiones esbozadas en esta etapa del proceso, la actora peticiona la inscripción en el PAT (Plan de Atención Territorial)

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN -

A través de auto de fecha 27 de enero de 2020¹, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR concedió la impugnación presentada por la señora KAREN ELENA LAGO AMAYA, la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente, mediante acta de fecha 28 de enero de 2020².

Avocado el conocimiento mediante auto de fecha 30 de enero de 2020³, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR procede a resolver de fondo la impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela de fecha 20 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

IV. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de fondo de la impugnación presentada por la señora KAREN ELENA LAGO AMAYA, en contra de la sentencia de tutela de fecha 20 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con las siguientes precisiones:

4.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral

¹ V.FI.62

² V.FI.67

³ V FI 60

1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el municipio de Valledupar, han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante KAREN ELENA LAGO AMAYA, al no autorizar la ayuda humanitaria inmediata que requirió, o si por el contrario, la decisión emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, es acorde a derecho.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la tutela procede únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, excepto cuando se utilice esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la misma, entre las cuales se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, pero recordando que "...la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante [...]" -sic-

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con el acceso a la ayuda humanitaria. Reiteró tres aspectos jurisprudenciales:

En primer lugar, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional.

Segundo, las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, cuando el juez dispone de información y material probatorio suficiente en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como a la vida digna y al mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados a estos en el caso concreto. "4

En el asunto sometido al estudio de esta jurisdicción, la señora KAREN ELENA LAGO AMAYA, promovió acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en adelante UARIV y el municipio de Valledupar al considerar que a su núcleo familiar le ha sido vulnerado su derecho al mínimo vital, el derecho a la igualdad, a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, presunción de buena fe y debido proceso, por la negativa frente a la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria inmediata.

Sea lo primero precisar la normatividad vigente en materia de ayudas a las víctimas

Sentencia T-038/18

en nuestro país, toda vez que por el fenómeno del desplazamiento interno, han tenido que ser adoptadas diversas medidas con el fin de atender y proteger a la población en esta situación.

Por lo anterior, fue creado el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA -SNAIPD- a través de la Ley 387 de 1997, cuyas funciones fueron posteriormente asignadas al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -SNARIV-5, dirigido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Con posterioridad, la ley 1448 de 2011 reguló esa atención, precisando que la misma tiene tres fases, como son: (I) Ayuda inmediata, (II) Atención humanitaria de emergencia; y (III) Atención humanitaria de transición. Cada una se debe proveer atendiendo la situación de vulnerabilidad, gravedad y urgencia de la víctima.

Al respecto, la ayuda humanitaria inmediata fue definida en el artículo 63 ibídem, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1º. <u>Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.</u>

Cabe anotar que la Honorable Corte Constitucional refirió que como consecuencia de la especial protección y atención constitucional reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano a la población desplazada, la interpretación que las autoridades administrativas y judiciales realicen de las normas que consagran sus derechos fundamentales, debe hacerse siempre en consideración a esa particular condición.⁶

En este orden de ideas, cuando se está ante una norma que consagra o desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: i) los principios de interpretación y aplicación contenidos en la Ley 387 de 1997 (art. 2°);—ii) "los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos"; iii) "el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada", iv) "el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima"; y v) "el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".

Ahora bien, en materia probatoria con fundamento en el artículo 83 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha establecido que cuando se trate de solicitudes emanadas de la población desplazada, tanto la Administración como el juez de tutela, deben presumir la buena fe en las actuaciones de estos sujetos.

"Al respecto, esta Corporación estableció que cuando se presume la buena fe, la carga de la prueba debe invertirse de manera que corresponde a las autoridades probar que la persona que manifiesta tener la calidad de desplazado por la violencia, no asume tal condición. Por ende, son las autoridades las que deben acreditar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado." 7

⁵ Articulo 1 del Decreto 790 de 2012.

Sentencia T- 004 de 2018 sentencia T-327 de 2001

Al respecto, esta Corporación estableció que cuando se presume la buena fe, la carga de la prueba debe invertirse de manera que corresponde a las autoridades probar que la persona que manifiesta tener la calidad de desplazado por la violencia, no asume tal condición. Por ende, son las autoridades las que deben acreditar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. "8

No obstante, la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la

En ese orden, para proferir una decisión judicial, el juez constitucional que ponga fin a la controversia originada por la aparente amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, debe alcanzar el convencimiento necesario para determinar si existió o no la afectación de los derechos del actor y si la entidad accionada es la responsable de tal circunstancia. Para tal efecto, le corresponde al juez de tutela constatar la veracidad de los hechos narrados y valorar las pruebas que aporta el accionante y en caso de que ellas no sean presentadas, deberá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para la constatación de la problemática que se puso de presente con el escrito de tutela.

Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha reiterado que "Al juez constitucional no le es dable simplemente afirmar que las pruebas no se aportaron al proceso, o que las aportadas no son suficientes para sustentar su convencimiento, ya que si duda sobre las circunstancias planteadas, es su potestad y su deber mínimo solicitar información. En conclusión, es necesario preponderar la importancia que tiene para el trámite tutelar una apreciación conjunta, seria y concienzuda del material probatorio incorporado, no siendo jurídicamente aceptable que se presuma la mala fe, lo cual resultaría contrario a lo instituido en el artículo 83 de la Constitución Política, ni que se perpetúe la vulneración de derechos fundamentales".

Es pertinente considerar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional referente a los problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado, a ello la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros. "9

Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. "10

Referente al procedimiento establecido para la declaración del hecho victimizante, el registro y seguimiento posterior al desplazamiento forzado la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Resulta de gran importancia señalar que de conformidad con el Decreto 4800 de 2011, dentro de los principios que orientan las normas sobre registro único de víctimas, se encuentran el de principio de favorabilidad, el principio de buena fe, de prevalencia del derecho sustancial, el de la confianza legítima, el derecho a un trato digno, pero sobretodo, la UARIV deberá adelantar las medidas necesarias para que el registro contribuya al conocimiento de la verdad.

sentencia T-327 de 2001

sentencia T-062 de 2016

sentencia T-062 de 2016

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 154 especificó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas, el cual era anteriormente llevado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que fue trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El procedimiento para el registro, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, consiste en: (i) presentación de la solicitud de registro ante el Ministerio Público, (ii) verificación por parte de la UARIV de los hechos victimizantes contenidos en la solicitud, (iii) consulta en bases de datos de la Red Nacional de Información para la Atención y reparación a las Victimas. Acto seguido, de la información mencionada con anterioridad, como de la información recaudada en el proceso de verificación, la UARIV decidirá si otorga o niega la inclusión.

Hay que tener en cuenta que el Decreto 1084 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.5, consagra los deberes de las entidades y servidores públicos encargados de tramitar las solicitudes de registro, especificando que harán parte de estas el obtener "la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como la caracterización socioeconómica del solicitante y de su núcleo familiar, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, desde un enfoque diferencial".

Respecto a la valoración de la declaración, el artículo 2.2.2.3.11 del decreto mencionado, establece que la UARIV deberá realizar la verificación de los hechos victimizantes consagrados en la declaración, realizando una evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto, lo anterior con la finalidad de tener suficientes fundamentos de base para la decisión a adoptar en cada caso particular.".11

4.4. - CASO CONCRETO. -

En el asunto bajo examen, la señora KAREN ELENA LAGO AMAYA, solicita el amparo a los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, derecho a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, a la presunción de buena fe y al debido proceso, los cuales estimó vulnerados por la UARIV y el municipio de Valledupar, al no reconocerle las ayudas inmediatas que puedan mitigar la situación actual en que se encuentra debido al desplazamiento forzado reciente.

Aduce la accionante que el pasado 7 de diciembre de 2019, fue desplazada por grupos al margen de la léy (ELN), por lo cual debió radicarse en esta ciudad junto con su núcleo familiar, informando los hechos ocurridos en declaración número BG000443527 de fecha 17 de diciembre de 2019, de cuya radicación aportó copia; sin embargo, del contenido de este documento, no se evidenció ninguna información relevante para el caso, razón por el cual esta Corporación solicitó copia de los antecedentes a la DEFENSORÍA REGIONAL DEL CESAR.

En respuesta a este requerimiento, a la actuación fue allegada fotocopia de la declaración presentada por la accionante, en la cual afirma que encontrándose compartiendo con otros familiares en la finca "La Divisa" de la vereda "Caño Seco" del corregimiento de Casacará, Municipio de Codazzi, el día siete (7) de diciembre de 2019, miembros del ELN hicieron presencia en el lugar exigiéndoles salir del lugar, pues de lo contrario los asesinarían. Aduce que en cuanto se presentó el incidente recogieron sus cosas, se quedaron en una casa vecina, posteriormente se trasladaron a Codazzi y de allí a Valledupar, en donde han acudido ante diferentes autoridades con el objeto de que les brinden ayuda inmediata, que no se ha suministrado hasta el momento, poniendo en duda los hechos expuestos.

En su escrito de intervención la UARIV solicita se deniegue el amparo deprecado, por cuanto la situación de la accionante ya había sido analizada, se le había

Sentencia T-564/19

brindado ayuda humanitaria y esta se había suspendido después de agotarse el estudio de carencias del hogar, decisión que fue adoptada mediante Resolución N°0600120171601511 de 2017, y que se encontraba en firme y debidamente ejecutoriada pues no fueron interpuestos recursos en su contra. Sin embargo, en la intervención no se hace mención a la solicitud de reconocimiento como víctima por el nuevo desplazamiento de que fue objeto, en el cual se relacionan dos nuevos integrantes del núcleo familiar, menores de edad, hijos de quien funge como jefe de hogar, por lo que es claro que la UARIV ha incurrido en la omisión descrita en la tutela, aspecto que fue pasado por alto en el trámite de la primera instancia.

Respecto del municipio de Valledupar y las gestiones que se aduce se realizaron ante la Secretaría de Gobierno, (cuyo titular habría puesto en tela de juicio los hechos denunciados por la accionante, omitiendo la notificación realizada el día 27 de diciembre de 2019 por parte de la DEFENSORÍA REGIONAL), se limitó a indicar que los recursos de la vigencia 2019, destinados para ese objeto se agotaron antes de terminar el año, situación que impedía otorgar la ayuda reclamada, cuya procedencia sería analizada una vez se encuentre aprobado el presupuesto del año 2020, ayuda que se brinda para apoyar subsidiariamente en desarrollo del principio de corresponsabilidad.

De la descripción de las intervenciones hechas por las entidades accionadas, en especial por la UARIV, se desprende que frente a la nueva situación de desplazamiento a la cual ha sido sometido el núcleo familiar de la accionante, las autoridades que podían brindar atención y ayuda han sido negligentes e indiferentes frente al drama humano que sufren quienes se ven revictimizados en el conflicto interno. De allí que en este caso se estima procedente acceder a revocar el fallo impugnado y otorgar el amparo reclamado, dando la aplicación a los derechos reconocidos a la población en situación de desplazamiento.

Ahora bien, al analizar las razones del *A quo* para negar la acción de tutela promovida por la señora KAREN ELENA LAGO AMAYA, es de consideración la exclusión del hecho victimizante reciente con fecha del siete (7) de diciembre de 2019, al no valorar la copia adjunta al expediente visible en el folio nueve (9) bajo los argumentos que no se evidenció en el documento relación alguna de los datos básicos de la accionante, que permitieran establecer que la declaración fuera hecha por la actora.

Es así como este tribunal, deja claro que al no encontrar suficiente material que permita identificar las condiciones de vida de la tutelante y la de su grupo familiar, sería contrario a los parámetros sentados por la jurisprudencia constitucional negar sus pretensiones. Referente al principio de buena fe, es menester indicar que en aquellos casos donde no se cuenta con una perspectiva de la realidad es deber de las autoridades realizar un examen minucioso de las situaciones que se esbozan, más aún cuando se está ante mujeres en situación de desplazamiento y con hijos menores de edad, que ostentan la condición de madres cabeza de familia, que de acuerdo con reiterada jurisprudencia gozan de especial protección constitucional. En relación con esta protección reforzada ha precisado la alta Corporación:

"La entidad administrativa a cargo de coordinar la ejecución y la implementación de las políticas de atención, asistencia y reparación a las víctimas vulnera los derechos fundamentales de una persona que ha sido reconocida como víctima de desplazamiento forzado, al no llevar a cabo los procedimientos administrativos aplicables para suministrarle la ayuda humanitaria. Adicionalmente, en el contexto de la superación del estado de cosas inconstitucional derivado del desplazamiento forzado, las mujeres, en especial aquellas que son cabezas de familia, deben ser especialmente protegidas.

La protección a aplicar en estos casos no debe consistir, en principio, en ordenar abiertamente la entrega de la ayuda humanitaria; el juez constitucional debe garantizar que en el caso concreto se observe el procedimiento administrativo previsto para definir la situación de vulnerabilidad en la subsistencia mínima de la víctima y de su hogar, y determinar, en consecuencia, si procede la ayuda humanitaria. De lo contrario, podría afectarse el acceso prioritario a dicha ayuda que, en justicia, pueden merecer o requerir otras personas. 12

Respecto a la valoración de la declaración, el artículo 2.2.2.3.11 del decreto mencionado, establece que la UARIV deberá realizar la verificación de los hechos victimizantes consagrados en la declaración, realizando una evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto, lo anterior con la finalidad de tener suficientes fundamentos de base para la decisión a adoptar en cada caso particular.

En ese orden, para proferir una decisión judicial, el juez que ponga fin a la controversia originada por la aparente amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, debe alcanzar el convencimiento necesario para determinar si existió o no la afectación de los derechos del actor y si la entidad accionada es la responsable de tal circunstancia.

Teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial, la Sala considera que la actora cumple con esta condición especial, lo que lleva a otorgar las garantías de protección a la señora KAREN ELENA LAGO, accediendo a revocar la decisión de primera instancia e impartir órdenes específicas a las autoridades accionadas. Respecto de la UARIV, se le ordenará a la entidad que en el término perentorio de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, valore la declaración presentada por la accionante el día 17 de diciembre de 2019, así como las condiciones en que se encuentra el núcleo familiar de la accionante, y de ser procedente, haga entrega de la ayuda humanitaria inmediata.

En el mismo sentido, se ordenará al municipio de Valledupar, efectuar ese mismo estudio en el término de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión y de resultar procedente, incluir a la accionante en el Plan de Atención Territorial y reconocerle los beneficios que de ello se derivan.

De otro lado, esta Corporación hará un llamado a la UARIV, a fin de que en lo sucesivo, atienda de manera oportuna los requerimientos que se efectúen en desarrollo de las acciones constitucionales, pues ello constituye una obligación de las entidades públicas para salvaguardar los fines y cometidos Estatales, así como del seguimiento posterior a la declaración del desplazamiento forzado.

Se le recuerda a la accionante que sus afirmaciones se dan por ciertas por el principio de buena fe, por lo que en el evento de comprobar que los hechos denunciados no ocurrieron, queda obligada a reintegrar al Estado las sumas que eventualmente con ocasión de esta decisión le sean entregadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Corporación revocará la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 20 de enero de 2020.

DECISIÓN -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Sentencia T-038/18

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha veinte (20) de enero de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de tutela promovida por KAREN ELENA LAGO AMAYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en la que se negaron los derechos fundamentales invocados por la actora.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales reconocidos a la población en situación de desplazamiento, a favor de la señora KAREN ELENA LAGO AMAYA y su núcleo familiar. En consecuencia, ordenar a las entidades accionadas (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR), que dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión realice el proceso de valoración de vulnerabilidad y carencias en la subsistencia mínima de la accionante y de su hogar, y la entrega de las ayudas a que haya lugar y a su eventual inclusión en el Programa de Atención Territorial.

TERCERO: Dentro del mismo término señalado, las accionadas deberán acreditar el cumplimiento de esta orden, aportando copia de los estudios y pruebas practicadas, así como constancia de la entrega de los beneficios económicos reconocidos a la accionante, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Surtido lo anterior, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual selección para revisión. De no ser seleccionada, devuélvase al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 015.

DYION IN DON AMADO

OORIS/PINZON AMADO Magistrada JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Presidente.

OSCAR IVAN BASIANEDA DAZ

Magistrado